

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE MALAGA

Alameda Principal, 16 4ª Planta

Tel.: 951037375/76/77 Fax: 951037378

N.I.G.: 234/1999

Procedimiento: ORDINARIO 234/1999. ejecutoria 9/06

Negociado: CC

Recurrente: IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES, CONVOCATORIA POR ANDAL, UNION UNIVERSAL-DESARROLLO SOLIDARIO, ITACA, ASO.DEFENSA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, ASOC. VECINOS PINOS DE ALHAURIN DE LA TORRE, ASOC.VECINOS LA CAPELLANIA DE ALHAURIN DE LA TORRE y ASOC. VECINOS TORRE SOL DE ALHAURIN DE LA TORRE

Letrado:

Procurador: MARIA LOURDES RUIZ ROJO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN DE LA TORRE

Representante: JUAN MANUEL PALMA SUAREZ

Letrados: JUAN MANUEL PALMA SUAREZ

Procuradores

Acto recurrido: Resolución desestimatoria por silencio administrativo negativo sobre el expediente administrativo iniciado acerca solicitud Cierre Actividad extractivas de las Canteras Arripisa 18, Retamero 36, Elpinar 39, Taralpe 43, Cerro Panchelas 72, El Trocorna 13, Pinos de Alhaurín 144 y Sierra Llana 160, por carecer de Licencia de Apertura

AUTO

En la ciudad de Málaga, a 19 de octubre de 2.006.

Dada cuenta,

HECHOS

PRIMERO.- La representación de Izquierda Unida-Los Verdes convocatoria por Andalucía, Unión Universal-Desarrollo Solidario, ITACA, Asociación para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, y de las Asociaciones de Vecinos "De Pinos", "La Capellanía" y "Torre Sol", de Alhaurín de la Torre, interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de cierre de la actividad extractiva de las canteras Arripisa 18, Retamero 36, El Pinar 39, Taralpe 43, Cerro Panchelas 72, El Trocorna 13, Pinos de Alhaurín 144 y Sierra Llana 160, por carecer de licencia municipal de apertura, recayendo con fecha 31 de julio de 2.001 sentencia de primera instancia que estimando parcialmente el recurso, declaraba la nulidad de la resolución impugnada en cuanto deniega el cierre de las canteras Retamero 36, Taralpe 43, Pinos de Alhaurín 144 y el Trocorna, declarando la procedencia de su cierre o clausura, sentencia que fue confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Andalucía en Málaga, en sentencia de 17 de octubre de 2.005.

SEGUNDO- El 26 de enero de 2.006 la representación de los recurrentes presentó escrito en el que, entre otros particulares, interesaba se dé orden de paralización y cierre inmediato de las canteras de este procedimiento..., se confíe la realización de la citada orden judicial al SEPRONA de la Guardia Civil y se proceda por parte de dicha fuerza pública al preclinto de toda la maquinaria existente en dicha instalación, que sean de extracción, como son: ... retroexcavadora, bulldózer, pala excavadora de frente o lateral, carros perforadores para las voladuras...; y una vez comprobado el incumplimiento de la sentencia judicial se deduzca testimonio por si los hechos fueran constitutivos del delito de desobediencia a la autoridad judicial.

TERCERO.- La providencia de 10 de marzo de 2.006 ordenó 1) la formación de ejecutoria; 2) el traslado a las partes de los escritos y documentos presentados por los recurrentes y de las actas remitidas por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, para que pudieran presentar alegaciones; 3) requerir a Nicanor Retamero, S.A., Compañía General de Canteras, S.A., D. Bernardo Caballero Quero, y Cantera Sánchez Domínguez S.A. (ahora, "Áridos Y Reforestación, S.A.") para que se abstengan de realizar labores extractivas en las canteras Retamero 36, Taralpe 43, Pinos De Alhaurín 144 y El Troconal 13, bajo el apercibimiento de deducir testimonio por la comisión de un delito de desobediencia; 4) requerir al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para que informe al Juzgado si ha dictado resolución alzando o dejando sin efecto, total o parcialmente, los Decretos de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2.005, y sobre las medidas adoptadas para asegurar que en las canteras no se realicen otras actividades que las amparadas por licencia municipal; 5) y oficiar al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) para que remita periódicamente al Juzgado informe detallado, con el soporte gráfico que pueda elaborar con los medios técnicos a su disposición, sobre las labores que se realizan en las canteras Retamero 36, Taralpe 43, Pinos de Alhaurín 144 y El Troconal 13, con especial referencia a la comprobación de si se realizan labores extractivas o, exclusivamente, de tratamiento de los áridos que hubieran sido extraídos con anterioridad al cierre de las canteras por Decretos de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2.005, habiéndose presentado informes fechados el 5 y 21 de abril, 5 y 22 de mayo, 6 y 20 de junio, 6 y 7 de julio, 4 y 19

de agosto, 4 y 21 de septiembre y 5 de octubre de 2.006.

CUARTO.- Con fecha 11 de octubre de 2006 se ha dictado auto en el incidente de ejecución de sentencia n°. 2/06, en cuya parte dispositiva se declara que la orden de clausura de las canteras mencionadas en el fallo de la sentencia incluye la prohibición del ejercicio de las actividades de extracción, y complementarias, enumeradas en el párrafo tercero del razonamiento jurídico cuarto de este auto, que a su vez establece: "... es actividad extractiva la utilización de explosivos y/o maquinaria especializada para la fractura de la roca en su estado y ubicación naturales. Pero también la recogida del material que, por encontrarse suelto en la naturaleza, no precisa para su obtención el empleo de los medios referidos. Y son actividades complementarias a las de extracción "strictu sensu", pero igualmente propias de la actividad de cantera, e incluidas por ello en la orden de cesación de la actividad, las de fragmentación "in situ" de los materiales extraídos del frente de cantera, y el acopio, recogida y transporte de material dentro de la explotación, así como cualquier acto de comercialización anterior al tratamiento del material en planta, debiendo entenderse referida la prohibición, por motivos obvios, tanto a la realización de las actividades mencionadas por la titular de la cantera, como por terceros por cuenta de aquella...

Por último, tampoco puede ser autorizada la realización de trabajos de extracción para el cumplimiento de los Planes de Restauración, pues como hemos razonado en el auto dictado con fecha 10 de octubre de 2.006 en el incidente de ejecución de sentencia n°. 1/06, promovido por "Áridos y Reforestación, S.A.", del mismo modo que el otorgamiento por la autoridad minera de una autorización de aprovechamiento o una concesión de explotación no faculta, por sí solo, para el ejercicio de la actividad extractiva, tampoco la aprobación del Plan de Restauración ... basta para la realización de las labores de restauración, pues en ambos casos resulta preceptiva la obtención de la licencia municipal de apertura, por cuya falta se dictó la sentencia de 31 de julio de 2.001 (confirmada en apelación por la Sala) ordenando el cierre de la cantera y, en su ejecución, el Decreto de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2.005..."

Sólo quedaría fuera del ámbito de lo prohibido por la sentencia, al tratarse de una actividad distinta a la considerada y censurada en aquella, la de las plantas de tratamiento y machaqueo de áridos (siempre que cuenten con las autorizaciones pertinentes, cuestión que resulta ajena, en todo caso, al objeto de esta ejecución), que incluye la venta del producto una vez tratado, pudiendo emplearse en las plantas el material procedente de

otras explotaciones, y el que al tiempo de la notificación de esta resolución se encontrare depositado junto a ellas, en condiciones para ser tratado inmediatamente".

A los que son de aplicación los siguientes

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Los informes remitidos periódicamente al Juzgado por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, en cumplimiento de la providencia de 10 de marzo de 2.006, han permitido constatar: 1º) que las explotaciones Retamero 36 y El Troconal 13 se encuentran totalmente paradas; 2º) en Taralpe 43 ha seguido funcionando la planta de machaqueo y tratamiento de áridos, sirviéndose de los acopios procedentes de voladuras y extracciones en el frente de cantera realizadas con anterioridad a la notificación del Decreto de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2.005, habiéndose constatado además la realización de trabajos de fragmentación de material extraído con anterioridad a la orden de cierre, y la recogida de material acoplado con destino a la planta de tratamiento instalada en la explotación "Pinos de Alhaurín nº. 144"; 4º) en "Pinos de Alhaurín nº. 144" ha continuado funcionando la planta de machaqueo, con material procedente de "Taralpe 43".

Sobre el funcionamiento de las plantas de tratamiento y machaqueo nada hay que decir, al haberse acordado en la sentencia únicamente el cese de la actividad extractiva.

En cuanto a ésta, y aunque ciertamente aparece que con posterioridad a la notificación de los Decretos de la Alcaldía que ordenaban el cierre de las canteras, se han seguido realizando en algunas de las explotaciones trabajos de extracción y recogida de material para su posterior tratamiento, no podemos valorar esa conducta como desobediencia al mandato judicial mientras se encontraba pendiente de resolución el incidente de ejecución de sentencia nº. 2/06, en el que con fecha 11 de octubre se ha dictado auto que delimita el alcance de la orden de cierre y de cesación de la actividad, por lo que procede requerir a los titulares de las respectivas explotaciones para que se atengan a lo indicado en aquel auto, con los apercibimientos procedentes, y oficiar al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para su constancia y demás efectos, y al SEPRONA para que vigile su cumplimiento, no habiendo lugar por el momento a disponer el precinto de la maquinaria que se venía

utilizando en actividades extractivas o complementarias, al poderse adscribir por sus respectivas propietarias a otras explotaciones, sin perjuicio de advertir que se acordará el precinto si se constatará la realización de alguna de las actividades prohibidas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

REQUIÉRASE a Nicanor Retamero, S.A., Compañía General de Canteras, S.A., Bernardo Caballero Quero y Áridos y Reforestación, S.A. para que, de forma inmediata, ajusten su actividad a lo establecido en el auto dictado con fecha 11 de octubre de 2006 en el Incidente de ejecución de sentencia nº. 2/06, parcialmente transcrito en el "hecho" cuarto de este auto, bajo el apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

Comuníquese mediante fax al Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre este auto, y el dictado el 11 de octubre de 2.006 en el incidente de ejecución de sentencia nº. 2/06, para su constancia y demás efectos.

Y librese oficio por vía de "fax" al SEPRONA, al que se adjuntara copia de este auto y del dictado con fecha 11 de octubre de 2.006 en el incidente de ejecución de sentencia nº. 2/06, para que informe quincenalmente al Juzgado sobre la actividad de las explotaciones Retamero 36, Taralpe 43, Pinos de Alhaurín 144 y El Troconal 13, sin perjuicio de comunicar a este Órgano, de forma inmediata, cualquier incidencia o el eventual incumplimiento de lo ordenado en esta resolución.

Así lo pronuncia, manda y firma Don José Luis Franco Llorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Málaga, de lo que doy fe.

E/.